



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1958/2021

**PARTE ACTORA:**  
MARICELA CASTRO CHAVARRIETA

**TERCERA INTERESADA:**  
LESLI CARINA ÁLVAREZ PADILLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ  
VILLALVAZO

Ciudad de México, a 25 (veinticinco) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/233/2021.

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Cocula, Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas a las que haga referencia corresponderán a este año, excepto si se precisa otro de manera expresa.

<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Distrito 20</b>	Consejo Distrital 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>RP</b>	Representación proporcional

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Lineamientos de registros de candidaturas e integración paritaria.** Mediante acuerdo 043/SO/31-08-2020, el Consejo General del IEPC emitió los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, que fueron modificados mediante los acuerdos 078/SE/24-11-2020 y 083/SO/25-11-2020; de igual forma, fue aprobado el acuerdo 044/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 del estado de Guerrero.

**2. Inicio del proceso electoral.** El 9 (nueve) de septiembre del año pasado inició en el estado de Guerrero el proceso electoral ordinario 2020-2021.

**3. Elección.** El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada para elegir integrantes, entre otros cargos, de municipales en el estado de Guerrero.

**4. Cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento.** El 9 (nueve) de junio se llevó a cabo en la sede del Distrito 20, el cómputo de la elección del Ayuntamiento y como consecuencia, se declaró la validez de la elección y la entrega de las

constancias de mayoría y validez de la elección, así como de las regidurías por el principio de RP.

**5. Impugnación local.** El 13 (trece) de junio, inconforme con tal determinación, la actora -en su calidad de candidata suplente a una regiduría- interpuso juicio electoral ciudadano contra la asignación de la regiduría de RP asignada al PRD realizada por el Distrito 20.

Dicho juicio fue conocido por la autoridad responsable en el expediente TEE/JEC/233/2021 y resuelto el pasado 19 (diecinueve) de agosto, confirmando el acto impugnado.

**6. Instancia federal.** El 23 (veintitrés) de agosto, la parte actora presentó su demanda ante el Tribunal Local, la cual fue remitida a esta Sala Regional.

**7. Turno e instrucción.** El 24 (veinticuatro) de agosto se recibió la demanda en esta Sala Regional, se integró el expediente **SCM-JDC-1958/2021**, y fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quién en su oportunidad, admitió el juicio y cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, porque se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana por su propio derecho, en su calidad de candidata suplente a regidora, a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Local, relacionada con la elección del Ayuntamiento, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 165, 166-III.c) y 176-IV.

**Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>,** emitido el 20 (veinte) de julio del 2017 (dos mil diecisiete) por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género**

En atención a que la actora afirma que el Tribunal Local confirmó el acuerdo impugnado realizando una interpretación incorrecta de la normativa aplicable que, de manera generalizada limita el acceso de la mujer a espacios públicos y políticos, la controversia se estudiará con perspectiva de género.

En este escenario, se precisa que la perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>3</sup> Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS,**

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>4</sup>.

La perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado<sup>5</sup>.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte<sup>6</sup> señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

---

**PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro:2008545.

<sup>4</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

<sup>5</sup> Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

<sup>6</sup> Edición 2020 (dos mil veinte).

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>7</sup>, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

**TERCERA. Tercería.** El escrito de comparecencia como tercera interesada presentado por Lesli Carina Álvarez Padilla, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

**Forma.** Se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la compareciente; además, señala las razones del interés opuesto a la actora, así como su pretensión concreta.

**Oportunidad.** El escrito por el que comparece como tercera interesada se presentó ante la autoridad responsable el 25 (veinticinco) de agosto, dentro del plazo establecido en el artículo 17.1-c) de la Ley de Medios para la comparecencia de personas terceras interesadas; ya que la demanda fue publicada a partir

---

<sup>7</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

de las 19:45 (diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos) del 23 (veintitrés) de agosto y hasta la misma hora del 26 (veintiséis) siguiente, por lo que la presentación del escrito de tercera interesada fue oportuno.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** La actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en ella constan su nombre y firma autógrafa; señaló a la autoridad responsable; identificó el acto impugnado; y mencionó los hechos y agravios en que basa su impugnación.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues el acto impugnado fue notificado a la actora el 19 (diecinueve) de agosto y presentó su demanda el 23 (veintitrés) siguiente, de ahí que resulte evidente que fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho pues la actora acude por su propio derecho y en su carácter de candidata suplente a una regiduría postulada por el PRD; a fin de controvertir la resolución del Tribunal Local, que resolvió confirmar la entrega de constancias de mayoría y validez y de asignación de regidurías por el principio de RP, de la elección del Ayuntamiento.

**d) Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la normativa electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado

**QUINTA. Estudio de fondo**

### 5.1. Suplencia en la expresión de los agravios

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>8</sup>.

### 5.2. Síntesis de la resolución impugnada

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local sostuvo en esencia lo siguiente:

- Que el PRD tuvo derecho a una regiduría por el principio de RP, la cual correspondía al género femenino de acuerdo con la regla de la alternancia por lo que correspondía a la 2ª (segunda) fórmula de la lista de regidurías por el principio de RP -que eran mujeres-.
- La responsable estima que el Distrito 20 actuó de manera correcta al saltar la 1ª (primera) fórmula registrada pues estaba encabezada por el género masculino; esto, conforme al artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los artículos 12 y 58 de los lineamientos de paridad emitidos por el IEPC y los principios de paridad y alternancia, toda vez que la medida no es desproporcional ni afecta otros derechos.

Este último artículo hace referencia a la acción afirmativa aprobada por el IEPC respecto a que la suplencia de un candidato hombre pudiera ser mujer.

- La responsable tomó en consideración la consulta realizada por el PRD al IEPC, en el sentido de que si la fórmula era encabezada por hombre pero la suplente era mujer “¿sería

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

considerada en el siguiente orden de la lista?”, siendo la respuesta que al momento de la asignación tanto en diputaciones como en regidurías, sería tomado en consideración para efectos de la alternancia y paridad, la fórmula completa (entendiéndose como tal la persona propietaria y suplente) del género correspondiente, no cada candidatura en lo particular pues la candidatura suplente tiene funciones particulares.

- Este último criterio fue compartido por el Tribunal Local, que sostuvo que para efectos de la alternancia y prelación de las candidaturas se tomará en cuenta la fórmula completa, no de una sola candidatura; en el caso, la asignación de la regiduría de RP que correspondió al PRD fue asignada a la 2ª (segunda) fórmula de la lista, por estar encabezada por el género femenino, que era al que correspondía dicha regiduría en cuanto a la asignación conforme al principio de paridad y alternancia.
- El Tribunal Local determinó que la asignación de regidurías controvertida estaba debidamente realizada al evidenciarse que no se altera el principio democrático de igualdad de oportunidades agotado con la postulación de planillas paritarias de mujeres y hombres, ni el de igualdad de resultados al momento de asignar los géneros de las regidurías del Ayuntamiento.
- Que si bien, al PRD le fue asignada una regiduría por el principio de RP, eso no se traducía en un derecho adquirido para la actora ni para el hombre que encabezaba la 1ª (primera) fórmula, pues será una expectativa de derecho, ya que para la materialización del mismo se requería la realización de otras exigencias legales, entre ellas, que la alternancia del género que le correspondiera al partido, fuera de quien encabezara la fórmula.

Expectativa de derecho que en una ponderación de derechos sobresale como principio el de paridad de género, toda vez que es de orden público e interés social.

- El Tribunal Local estimó que tampoco tenía razón la actora, al establecer que se menoscabó el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, y que al registrar la fórmula hombre-mujer, ésta última se tendría que ver favorecida por el tema de la paridad. Ello porque tal argumentación conlleva el riesgo de que se presente una simulación al postularse fórmulas mixtas para cumplir formalmente la integración paritaria, sin alcanzar la paridad cualitativa.
- Por otra parte calificó como inatendibles los agravios respecto a una discriminación al hombre, cuando lo que se pretende es que las mujeres tengan más oportunidades de acceso a los cargos de elección popular, o que se diga que el derecho del hombre propuesto como propietario podría quedar en estado de indefensión, así como la aseveración de que haya más mujeres que hombres en la integración del cabildo no es prohibitivo para que se le hubiera dado preferencia a un hombre, cuando su fórmula estaba antes que la fórmula a quien se le asignó, porque del procedimiento de asignación paritaria no se advierte que se le haya dado preferencia a hombres, sobre mujeres.
- Finalmente, respecto a que se hubiera ejercido violencia política en razón de género contra la actora por parte del Distrito 20 debido a que no se le asignó la regiduría de RP que correspondía al PRD, el Tribunal Local determinó que era porque como se relató con anterioridad, el procedimiento seguido para la asignación de la regiduría de RP que le correspondió al PRD, fue apegada a derecho.

Además, sostuvo que no advertía algún elemento que conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior, pudiera hacer suponer que la actora se encontraba en ese supuesto.

### 5.3. Síntesis de agravios

La actora señala como agravios esencialmente lo siguiente:

- Considera incorrecto que la responsable señale que la asignación llevada a cabo por el Distrito 20 fue correcta, puesto que dicha medida es proporcional y no afecta otros derechos tomando en cuenta que la igualdad y paridad son principios establecidos en el ordenamiento jurídico a los cuales se les da vigencia a través de la aplicación de reglas como la alternancia.
- Hace énfasis en que en el 3° (tercer) lugar se ubicó al PRD, que obtuvo una regiduría, y conforme a la regla de alternancia le correspondía a una fórmula integrada por mujeres por lo que el Tribunal Local confirmó que se hubiera asignado a la segunda fórmula de la lista, a pesar de que la actora fue registrada como suplente de la 1ª (primera) fórmula -cuyo titular es hombre-.
- La actora sostiene que la responsable le niega el derecho a ser considerada en la asignación de regidurías, por el solo hecho de ser suplente del propietario hombre.
- Además, sostiene que la alternancia fue creada para garantizar el acceso real de las mujeres a la integración de los órganos de elección popular y el Distrito 20, con la asignación que realizó, lo impidió.
- Considera que si el propietario hombre no puede ocupar el cargo debe ser ella, en su carácter de suplente, quien ocupe el cargo, sin importar que sea mujer.
- Estima que la responsable -al confirmar el acto impugnado- no realizó una interpretación con perspectiva de género que le favoreciera con la finalidad de lograr la paridad sustantiva

en la postulación e integración de los órganos de representación popular.

- Afirma que el Tribunal Local parte de una premisa errónea al confirmar el acto impugnado y no asignarle la regiduría que manifiesta le correspondía, lo que transgrede la finalidad de dotar a las mujeres mejores oportunidades para ocupar cargos de elección.
- Además, señala que el actuar de la responsable es incorrecto porque desatiende el derecho de autoorganización y determinación de los partidos políticos para la postulación de sus candidaturas, específicamente, el derecho a postular mayor número de mujeres.
- La responsable -según la actora- debió contemplar la alternancia de candidaturas postuladas por el partido político y el hecho de que hubiera sido registrada como suplente del propietario hombre, no le impedía ocupar el cargo que le correspondía.
- La actora señala que le correspondía la regiduría asignada al PRD, al ser mujer, estar posicionada su candidatura en 1° (primer) lugar de la lista y que el Distrito 20 percibió erróneamente la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.
- Sostiene que le causa agravio el actuar de la responsable, pues observó el principio de alternancia de manera incorrecta, violentando sus derechos político-electorales ya que tiene un derecho adquirido desde el momento en que fue registrada como candidata suplente, por lo que le corresponde ocupar el espacio de la fórmula.
- Finalmente, la actora considera que esta sala debe salvaguardar ese derecho adquirido y ordenar que se le asigne la regiduría como propietaria, conforme a diversos precedentes de la Sala Superior.



### 5.5. Estudio de los agravios

Esta Sala considera que la mayor parte de los agravios de la actora son **inoperantes**, porque no controvierte las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada y se limita a repetir los agravios que hizo valer en la demanda primigenia.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- ✓ Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- ✓ Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- ✓ Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- ✓ Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Esta carga no es solamente una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que quien se inconforme deba limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno. Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”<sup>9</sup>.

Hecha la precisión, debe decirse que en el caso, la inoperancia de la mayoría de sus agravios radica en que a través de ellos no

---

<sup>9</sup> Consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 185425; Jurisprudencia Materias(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVI, Diciembre de 2002 (dos mil dos); Tesis: 1a./J. 81/2002; Página: 61.

se controvierten las razones esenciales en que se fundó el acto reclamado.

En efecto, como se advierte del acto impugnado, la responsable determinó respecto de cada uno de los agravios que hizo valer la actora en la demanda primigenia, razonamientos por los que desestimó sus agravios y en esta instancia la parte actora, no combate dichos argumentos, sino que se limita a repetir casi textualmente los argumentos de la demanda primigenia, resultando aseveraciones vagas, genéricas y dogmáticas, sin que se combata las razones o consideraciones de la autoridad responsable para determinar la legalidad de la asignación e regidurías por el principio de RP del Ayuntamiento.

A continuación se inserta un cuadro comparativos de los agravios que la parte actora hizo valer en la demanda primigenia y en el presente juicio, para evidenciar cuáles argumentos son una simple reiteración de lo que ya argumentó ante el Tribunal Local y respecto de lo cual, dicha autoridad ya se pronunció, estudiando sus agravios y emitiendo un pronunciamiento al respecto, que ahora la actora pretende combatir con los mismos argumentos que ya fueron estudiados [Lo sombreado son los argumentos repetidos, por lo que lo único que se estudiará -por ser lo que combate la respuesta que el Tribunal Local dio a sus agravios de la demanda original es lo que no está sombreado]:

Demanda primigenia	Demanda de este Juicio de la Ciudadanía
<p><b>AGRAVIOS</b> Objetivo: Por medio de las razones que expongo, pretendo demostrar lo siguiente:</p>	<p><b>AGRAVIOS</b> Al emitir la sentencia impugnada, la autoridad responsable confirmó la asignación de regiduría de representación proporcional del ayuntamiento de Cocula, Guerrero, efectuada por el Consejo DISTRITAL Electoral 20, con sede en Teloloapan, Guerrero.</p> <p>La responsable sostiene que la asignación llevada a cabo por el Consejo DISTRITAL Electoral 20, es correcta puesto que dicha medida no es desproporcionada ni afecta a otros derechos, tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y</p>

<p><b>PRIMERO.</b>— Me causa agravio el acto de asignación de regidores del Partido de la Revolución Democrática realizado por el consejo distrital número 20, con cabecera en la ciudad Teloiloapan, Guerrero, por medio del cual omitió asignar a la suscrita la regiduría número 1 que conforme a derecho me correspondía.</p> <p>En efecto, la responsable me niega el derecho para ser considerada en la asignación de regidurías por el solo hecho de haber para sido postulada como suplente de un hombre cuando por cuestión alternancia e integración paritaria corresponda a una mujer, cuestión que se explicara detalladamente en el presente agravio, vulnerando en mi perjuicio los artículos 1° párrafo quinto; 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4 párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 1,2,4, y 5, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1,2, 3 párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 1; 41; y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.</p> <p>La interpretación sistemática funcional, así como la aplicación de los principios progresista y pro persona, nos llevan a afirmar que la alternancia de género fue creada para garantizar el acceso real y efectivo de las mujeres a ocupar los cargos de elección popular.</p> <p>Por ello, es inconcebible que ahora se pretenda utiliza por el Consejo Distrital número 20 con sede en Teloiloapan Guerrero, como un obstáculo para lograr dicho objetivo, de ahí que resulta incorrecta</p>	<p>reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la alternancia, cuya aplicación constituye condición necesaria para lograr la paridad, como medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio; en términos del segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Electoral y el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos.</p> <p>Hace énfasis, en que en el tercer lugar se ubicó al Partido de la Revolución Democrática, el cual obtuvo una regiduría, por lo que conforme a la regla de alternancia, le correspondió a la fórmula de género femenino, registrado en el segundo lugar de la lista conformada por las ciudadanas Lesli Carina Álvarez Padilla y Diana Lizbeth Loza Nágera, sin embargo la suscrita sostengo que la responsable me niega el derecho para ser considerada en la asignación de regidurías por el solo hecho de haber sido postulada como suplente de un hombre cuando por cuestión de alternancia e integración paritaria corresponda a una mujer, cuestión que se explicara detalladamente en el presente agravio, vulnerando en mi perjuicio los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4 párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 1,2,4, y 5, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1,2, 3 párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 1; 41; y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.</p> <p>La responsable me niega el derecho para ser considerada en la asignación de regidurías por el solo hecho de haber para sido postulada como suplente de un hombre cuando por cuestión alternancia e integración paritaria corresponda a una mujer, cuestión que se explicara detalladamente en el presente agravio, vulnerando en mi perjuicio los artículos 1° párrafo quinto; 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4 párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 1,2,4, y 5, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1,2, 3 párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 1; 41; y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.</p> <p>La interpretación sistemática funcional, así como la aplicación de los principios progresista y pro persona, nos llevan a afirmar que la alternancia de género fue creada para garantizar el acceso real y efectivo de las mujeres a ocupar los cargos de elección popular.</p> <p>Por ello, es inconcebible que ahora se pretenda utiliza por el Consejo Distrital número 20 con sede en Teloiloapan Guerrero, como un obstáculo para lograr dicho objetivo, de ahí que resulta incorrecta</p>
--	--

<p>la asignación realizada por la responsable y que ahora reclamo.</p> <p>No debe perderse de vista por este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que cuando un partido político coloca a una mujer como suplente en una fórmula de regidores que son electora por el principio de representación proporcional y que, en el orden de alternancia, le corresponde al género hombre, dicho Instituto Político demuestra su alto compromiso para reivindicar a la mujer y cerrar la brecha histórica por la invisibilidad ocasionada por visiones y pactos patriarcales.</p> <p>De forma tal que, si por cualquier situación el hombre propietario no pudiera ocupar el cargo obtenido por elección de mayoría Relativa o de Representación Proporcional, debe ser el suplente quien ocupe dicho cargo sin importar que sea mujer. Lo anterior con la finalidad de garantizar y potencializar el derecho de las mujeres de ocupar espacios públicos de elección popular.</p> <p>Además que no se puede alegar discriminación inversa, toda vez que el derecho de postulación es de los partidos políticos y la fórmula aceptada legalmente es precisamente la de hombre-mujer, es decir, que no puede alegar discriminación al hombre cuando lo que se pretende es garantizar el acceso a la mujer de ocupar cargos públicos de elección popular.</p> <p>Por el contrario, como lo apunta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de actos que maximizan y potencializan el derecho de las mujeres son dignos de reconocerse. Y en esta expansión jurídica en favor de las mujeres, no deben imponerse límites ni restricciones que se traducen en discriminación y violencia política de género, como acontece en el acto que reclamo.</p> <p>Los principios creados hasta hoy para mejorar la oportunidades de las mujeres como son la paridad, alternancia, perspectiva de género, entre otros, se han impuesto para lograr cerrar la distancia entre hombre y mujeres en lo que respecta al ejercicio del poder público, pero no son los únicos, de hecho, partidos políticos y cualquier autoridad están obligados en garantizarla, maximizando o expandiendo cualquier derecho que redunde en beneficio de las mujeres garantizándoles mejores oportunidades.</p> <p>Tampoco es obstáculo que se diga que el derecho del hombre propuesto como propietario en la fórmula, podría quedar en estado de indefensión pues conserva la posibilidad de una asignación posterior. Máxime que como está demostrado estuvo de acuerdo en esta propuesta mixta y por escrito ha mostrado su conformidad de que la suscrita accede a la regiduría.</p> <p>Con ello se cumple con mayor rapidez y eficacia la paridad total en la integración del Ayuntamiento de Cocula, Guerrero.</p> <p>Por ello como tesis de decisión, se estima que la Autoridad responsable al emitir el acto que impugno no realizó una interpretación con perspectiva de género que resulta favorecedora a la suscrita quien fue postulada en una candidatura suplente, al tener el propósito de lograr la paridad sustantiva en la postulación e integración de los órganos de representación popular, lo cual sigue los fines de la Constitución General, dejando incólume el derecho a la auto organización de los partidos políticos en quienes queda la libertad de decidir si en las fórmulas</p>	<p>la asignación realizada por la responsable y que ahora reclamo.</p> <p>No debe perderse de vista por este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que cuando un partido político coloca a una mujer como suplente en una fórmula de regidores que son electora por el principio de representación proporcional y que, en el orden de alternancia, le corresponde al género hombre, dicho Instituto Político demuestra su alto compromiso para reivindicar a la mujer y cerrar la brecha histórica por la invisibilidad ocasionada por visiones y pactos patriarcales.</p> <p>De forma tal que, si por cualquier situación el hombre propietario no pudiera ocupar el cargo obtenido por elección de mayoría Relativa o de Representación Proporcional, debe ser el suplente quien ocupe dicho cargo sin importar que sea mujer. Lo anterior con la finalidad de garantizar y potencializar el derecho de las mujeres de ocupar espacios públicos de elección popular.</p> <p>Además que no se puede alegar discriminación inversa, toda vez que el derecho de postulación es de los partidos políticos y la fórmula aceptada legalmente es precisamente la de hombre-mujer, es decir, que no puede alegar discriminación al hombre cuando lo que se pretende es garantizar el acceso a la mujer de ocupar cargos públicos de elección popular.</p> <p>Por el contrario, como lo apunta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de actos que maximizan y potencializan el derecho de las mujeres son dignos de reconocerse. Y en esta expansión jurídica en favor de las mujeres, no deben imponerse límites ni restricciones que se traducen en discriminación y violencia política de género, como acontece en el acto que reclamo.</p> <p>Los principios creados hasta hoy para mejorar la oportunidades de las mujeres como son la paridad, alternancia, perspectiva de género, entre otros, se han impuesto para lograr cerrar la distancia entre hombre y mujeres en lo que respecta al ejercicio del poder público, pero no son los únicos, de hecho, partidos políticos y cualquier autoridad están obligados en garantizarla, maximizando o expandiendo cualquier derecho que redunde en beneficio de las mujeres garantizándoles mejores oportunidades.</p> <p>Tampoco es obstáculo que se diga que el derecho del hombre propuesto como propietario en la fórmula, podría quedar en estado de indefensión pues conserva la posibilidad de una asignación posterior. Máxime que como está demostrado estuvo de acuerdo en esta propuesta mixta y por escrito ha mostrado su conformidad de que la suscrita accede a la regiduría.</p> <p>Con ello se cumple con mayor rapidez y eficacia la paridad total en la integración del Ayuntamiento de Cocula, Guerrero.</p> <p>Por ello como tesis de decisión, se estima que la Autoridad responsable al emitir el acto que impugno no realizó una interpretación con perspectiva de género que resulta favorecedora a la suscrita quien fue postulada en una candidatura suplente, al tener el propósito de lograr la paridad sustantiva en la postulación e integración de los órganos de representación popular, lo cual sigue los fines de la Constitución General, dejando incólume el derecho a la auto organización de los partidos políticos en quienes queda la libertad de decidir si en las fórmulas</p>
--	--

<p>donde el candidato propietario es hombre, registrar como suplente en la candidatura a otro hombre o una mujer y que esta última tenga que ser favorecida por el tema de paridad de género.</p>	<p>donde el candidato propietario es hombre, registrar como suplente en la candidatura a otro hombre o una mujer y que esta última tenga que ser favorecida por el tema de paridad de género.</p>
<p>Debe decirse, que de la evolución de las disposiciones legislativas ha tenido el objeto de maximizar la participación de las mujeres en la vida política del país, con la finalidad de observar el principio de igualdad de género, por lo que, aun cuando este tipo de normas no están dirigidas a un género en particular, se debe tener en cuenta que el motivo que orientó a las reformas legales, que incluso, se elevaron a rango constitucional, tienen su origen en el reconocimiento de que las mujeres han pasado por una situación de discriminación estructural e histórica, y lo que se busca es dejar atrás esta racha histórica.</p>	<p>Debe decirse, que de la evolución de las disposiciones legislativas ha tenido el objeto de maximizar la participación de las mujeres en la vida política del país, con la finalidad de observar el principio de igualdad de género, por lo que, aun cuando este tipo de normas no están dirigidas a un género en particular, se debe tener en cuenta que el motivo que orientó a las reformas legales, que incluso, se elevaron a rango constitucional, tienen su origen en el reconocimiento de que las mujeres han pasado por una situación de discriminación estructural e histórica, y lo que se busca es dejar atrás esta racha histórica.</p>
<p>De lo expuesto, se observa que nuestro país ha evolucionado en la regulación de la participación política de las mujeres, en un primer momento, mediante una recomendación a los partidos políticos y, posteriormente, con el establecimiento de un sistema de cuotas, donde surgía la obligación de los partidos políticos de registrar un número mínimo de candidaturas de género distinto y, finalmente, a través del reconocimiento de la paridad de género, por lo que hoy se busca que las mujeres estén en igualdad de condiciones o más que los hombres.</p>	<p>De lo expuesto, se observa que nuestro país ha evolucionado en la regulación de la participación política de las mujeres, en un primer momento, mediante una recomendación a los partidos políticos y, posteriormente, con el establecimiento de un sistema de cuotas, donde surgía la obligación de los partidos políticos de registrar un número mínimo de candidaturas de género distinto y, finalmente, a través del reconocimiento de la paridad de género, por lo que hoy se busca que las mujeres estén en igualdad de condiciones o más que los hombres.</p>
<p>El artículo 4, párrafo 1, de la Constitución General de la República al prever que el varón y la mujer son iguales ante la ley, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor, lo que se busca con el presente medio.</p>	<p>El artículo 4, párrafo 1, de la Constitución General de la República al prever que el varón y la mujer son iguales ante la ley, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor, lo que se busca con el presente medio.</p>
<p>La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4,5,6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y a la permanencia de un techo de cristal que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.</p>	<p>La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4,5,6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y a la permanencia de un techo de cristal que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.</p>
<p>Es entonces, que la autoridad responsable parte de una premisa errónea al no asignar a la suscrita la regiduría que conforme a derecho le correspondía, rompiendo con la finalidad de dotarnos de mejores oportunidades para ocupar cargos públicos de elección popular aun cuando la fórmula está destinada para un segmento hombre.</p>	<p>Es entonces, que la autoridad responsable parte de una premisa errónea al no asignar a la suscrita la regiduría que conforme a derecho le correspondía, rompiendo con la finalidad de dotarnos de mejores oportunidades para ocupar cargos públicos de elección popular aun cuando la fórmula está destinada para un segmento hombre.</p>
<p>El actuar de la responsable fue incorrecto puesto que desatiende el derecho de auto organización y determinación de los partidos políticos en cuanto a la postulación de sus candidatos específicamente en el que se deba de postular mayor número de mujeres, incluso inobservando la regla de alternancia, siempre y cuando la medida sea aplicable única y exclusivamente para beneficio del género mujer como ha sido criterio reiterado de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que ha determinado que las reglas de acciones</p>	<p>El actuar de la responsable fue incorrecto puesto que desatiende el derecho de auto organización y determinación de los partidos políticos en cuanto a la postulación de sus candidatos específicamente en el que se deba de postular mayor número de mujeres, incluso inobservando la regla de alternancia, siempre y cuando la medida sea aplicable única y exclusivamente para beneficio del género mujer como ha sido criterio reiterado de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que ha determinado que las reglas de acciones</p>

<p>afirmativas a favor de las mujeres debe considerarse de manera prioritaria, esto con la finalidad de que la paridad sustantiva en la integración de los órganos de representación proporcional, como es el caso de las regidurías que integran un Ayuntamiento.</p>	<p>afirmativas a favor de las mujeres debe considerarse de manera prioritaria, esto con la finalidad de que la paridad sustantiva en la integración de los órganos de representación proporcional, como es el caso de las regidurías que integran un Ayuntamiento.</p>
<p>Esto atendiendo a los principios de progresividad de los derechos humanos hacia las mujeres como grupos vulnerables y con ellos se tenga derecho a una mayor participación en los espacios de representación política, y en el que deba garantizar y maximizar la postulación del género mujer en los primeros lugares de las listas de candidaturas, como es el caso que se plantea en la designación de regidurías, puesto que le hecho de participar en una candidatura de suplencia se generan los mismos derechos y obligaciones del candidato propietario, tanes así que el momento del registro se generaron las mismas exigencias de requisitos para el registro, de ahí que existe una vulneración al principio de progresividad y alternancia al género de mujer ya que la suplencia e una candidatura se tiene los mismo derechos.</p>	<p>Esto atendiendo a los principios de progresividad de los derechos humanos hacia las mujeres como grupos vulnerables y con ellos se tenga derecho a una mayor participación en los espacios de representación política, y en el que deba garantizar y maximizar la postulación del género mujer en los primeros lugares de las listas de candidaturas, como es el caso que se plantea en la designación de regidurías, puesto que le hecho de participar en una candidatura de suplencia se generan los mismos derechos y obligaciones del candidato propietario, tanes así que el momento del registro se generaron las mismas exigencias de requisitos para el registro, de ahí que existe una vulneración al principio de progresividad y alternancia al género de mujer ya que la suplencia e una candidatura se tiene los mismo derechos.</p>
<p>Asimismo, la autoridad responsable, al no asignar a la suscrita la regiduría que corresponde, para garantizar el cumplimiento le principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, tal y como lo establecen os artículos 57, 57 bis, 58 y 59 de dichos lineamientos, en el que establecen lo siguiente:</p>	<p>Asimismo, la autoridad responsable, al no asignar a la suscrita la regiduría que corresponde, para garantizar el cumplimiento le principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, tal y como lo establecen os artículos 57, 57 bis, 58 y 59 de dichos lineamientos, en el que establecen lo siguiente:</p>
<p>De tal manera, para la designación de las regidurías del Ayuntamiento del municipio de Cocula, Guerrero, por el principio de representación proporcional la autoridad responsable debió contemplar la alternancia de los candidatos postulados por el partido político.</p>	<p>De tal manera, para la designación de las regidurías del Ayuntamiento del municipio de Cocula, Guerrero, por el principio de representación proporcional la autoridad responsable debió contemplar la alternancia de los candidatos postulados por el partido político.</p>
<p>El que haya sido postulada en la fórmula compuesta por propietario hombre y suplente mujer quienes tiene los mismo derechos, es entonces que no existiría ningún inconveniente en el caso concreto de que la suscrita pueda asumir la titularidad de la propietaria al momento de la designación en el entendido, para el caso de la representación proporcional cuando el propietario haya sido registrado en una fórmula de hombre puesto que se trató de un beneficio hacia la mujer con el fin de garantizar el género de mujer como un grupo de vulnerabilidad lo cual está totalmente garantizado en los lineamientos de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020–2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.</p>	<p>El que haya sido postulada en la fórmula compuesta por propietario hombre y suplente mujer quienes tiene los mismo derechos, es entonces que no existiría ningún inconveniente en el caso concreto de que la suscrita pueda asumir la titularidad de la propietaria al momento de la designación en el entendido, para el caso de la representación proporcional cuando el propietario haya sido registrado en una fórmula de hombre puesto que se trató de un beneficio hacia la mujer con el fin de garantizar el género de mujer como un grupo de vulnerabilidad lo cual está totalmente garantizado en los lineamientos de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020–2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.</p>
<p>En ese orden de ideas , a criterio de la suscrita, es incorrecto e actuar de la responsable ya que se aparta del principio de alternancia para el caso que así lo sea, debe entenderse que la fórmula que fue registrada hombre propietario–mujer suplente dicha fórmula corresponde a hombre sin embargo con la finalidad de que a la suscrita se le garantice el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos de elección popular, la asignación de regidurías debió ser aún en mi calidad de suplente pues la finalidad es garantizar el derecho de las mujeres a ocupar los cargos de representación proporcional y que el género muer pueda ser representado en un mayoría ante los órganos legislativos y municipal en el Estado de Guerrero.</p>	<p>En ese orden de ideas , a criterio de la suscrita, es incorrecto e actuar de la responsable ya que se aparta del principio de alternancia para el caso que así lo sea, debe entenderse que la fórmula que fue registrada hombre propietario–mujer suplente dicha fórmula corresponde a hombre sin embargo con la finalidad de que a la suscrita se le garantice el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos de elección popular, la asignación de regidurías debió ser aún en mi calidad de suplente pues la finalidad es garantizar el derecho de las mujeres a ocupar los cargos de representación proporcional y que el género muer pueda ser representado en un mayoría ante los órganos legislativos y municipal en el Estado de Guerrero.</p>
<p>[Transcribe jurisprudencia]</p>	<p>[Transcribe jurisprudencia]</p>

<p>Además, que el propio Consejo General estimó viable que los partidos políticos inobservaran el principio de alternancia en la postulación de candidaturas siempre y cuando dicho inobservancia fuera para el caso de favorecer al género mujer esto conforme a su autodeterminación de los partidos políticos, en el que puedan permanecer formulas integradas por mujeres de manera simultánea y/o consecutivas, así como propietario hombre y suplente mujer sin que esto afecte al principio de alternancia toda vez que dicha acción no vulnera el principio que pudiera afectar los derechos políticos de terceras personas, además porque esto resulta favorable para la suscrita, concediendo una mayor oportunidad de poder acceder de forma real a los cargos de elección popular, lo que se ha buscado para el caso de la acción afirmativa de paridad de género y no se tome como un tema de violencia política en razón de género contra la mujer.</p>	<p>Además, que el propio Consejo General estimó viable que los partidos políticos inobservaran el principio de alternancia en la postulación de candidaturas siempre y cuando dicho inobservancia fuera para el caso de favorecer al género mujer esto conforme a su autodeterminación de los partidos políticos, en el que puedan permanecer formulas integradas por mujeres de manera simultánea y/o consecutivas, así como propietario hombre y suplente mujer sin que esto afecte al principio de alternancia toda vez que dicha acción no vulnera el principio que pudiera afectar los derechos políticos de terceras personas, además porque esto resulta favorable para la suscrita, concediendo una mayor oportunidad de poder acceder de forma real a los cargos de elección popular, lo que se ha buscado para el caso de la acción afirmativa de paridad de género y no se tome como un tema de violencia política en razón de género contra la mujer.</p> <p>En esa tesitura, me correspondía la asignación de la regiduría por el PRD, al ser yo, una persona de género femenino quien se encontraba posicionada en el primer lugar de dicha lista, ya que el Consejo Distrital percibió erróneamente la asignación de cargos por representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas, por lo tanto y puesto que al seguir su método de manera alterna lo llevó a equivocarse al considerar la segunda fórmula.</p> <p>Así pues, el Tribunal Electoral del Estado De Guerrero estimó que la asignación de géneros controvertida se encuentra debidamente realizada, al evidenciarse que no se altera el principio democrático de igualdad de oportunidades agotado con la postulación de planillas paritarias de mujeres y hombres, como tampoco se altera el principio de igualdad de resultados al momento de integrar ya signar los géneros de las regidurías del Ayuntamiento de Cocula, Guerrero.</p> <p>Los razonamientos con que se basó la autoridad responsable para sostener su decisión de confirmar el acto impugnado devienen contrario a derecho porque transgreden principios constitucionales y legales, como en líneas posteriores se señalará. Puesto que tal determinación, causa un menoscabo al género femenino, al permitir al Consejo Distrital Electoral 20, al no asignarme como regidora al Ayuntamiento de Cocula, Guerrero, si bien es cierto la suscrita fui registrada en la primer fórmula de la lista de regidurías del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo por el hecho de estar postulada en la primer formula, se me debió asignar la única regiduría que le correspondió a mi Partido Político, en razón que no afecta el tema paritario.</p> <p>Esto en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que los ajustes realizados en las listas de representación proporcional son justificables si se asegura el acceso a los cargos de elección popular de las mujeres, lo que la sentencia que por esta vía se impugna debió acontecer, ya que la autoridad responsable debió ordenar justar la lista de regidurías que le correspondió al Partido de la Revolución Democrática, y asignársela a la suscrita por el hecho de ser mujer, y así llegar a ocupar el espacio público (regiduría) a la que fui postulada, es decir que este derecho deba garantizarse.</p> <p>Ahora bien, se sostiene que los criterios respecto de los cuales se prohíbe expresamente la</p>
---	---

<p>Ahora bien, la aplicación de la alternancia en las listas de representación proporcional de regidores los criterios sostenidos por la sala superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe atenderse a la interpretación funcional del numeral artículo 1, 41; y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Americanos; 1 y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos; 26 Y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de esto tiene criterio la siguiente jurisprudencia .</p>	<p>discriminación, como lo es el género, deben interpretarse a partir de la situación de sometimiento de ciertos grupos sociales con el objeto de identificar la categoría sospechosa, que en ese caso son las mujeres y que justificaría la adopción de reglas que supongan un trato privilegiado justificado a nuestro favor.</p> <p>Es entonces que para integrar un Ayuntamiento debe aplicarse la perspectiva de paridad de género de manera garante, como mandato de optimización flexible, que implica admitir una participación mayor de mujeres que aquella que se entiende estrictamente en términos cualitativos, ya que también deben atenderse factores históricos, sociales, culturales y políticos que han contribuido a la discriminación estructural del grupo de las mujeres en los ámbitos e participación, con el fin de transformar esa situación de total desventaja ante los hombres, ya que por el hecho de que se nombren más mujeres no es vulnerar el principio de paridad, sino maximizar el derecho y el principio de igualdad como eje de acceso real de las mujeres a los cargos públicos, cuestión que la responsable deo de analizar en la sentencia impugnada.</p> <p>Por lo que debe tenerse en cuenta que la suscrita, si bien fui registrada como suplente de la primer formula de la lista postulada por el Partido de la Revolución Democrática y dado que al mismo solo le correspondió una regiduría la misma debió ser otorgada a la suscrita, por el hecho de ser mujer, y que no se violen mismos derechos políticos electorales adquiridos, al negárseme el derecho a acceder al cargo de regidora del Municipio de COCULA, Guerrero, sin embargo, la responsable resolvió confirmando la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento citado anteriormente, transgrediendo con su actuar los derechos político electorales de la suscrita.</p> <p>Ahora, si bien es cierto la paridad de género tiene la función de beneficiar a las mujeres, por lo que la autoridad responsable debió tomar en cuenta que la suscrita tiene derechos político electorales al postularme al cargo de regidor y aun cuando fui postulada como suplente de un hombre, esta debió tomar en cuenta que soy mujer y así reivindicar a la mujer y cerrar la brecha histórica por la invisibilidad ocasionada por visiones pastos patriarcales.</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al pretender justificar su determinación plasmó en la sentencia, siguiendo la misma línea del Consejo Distrital 20, la manera en que quedaron distribuidas las regidurías del Ayuntamiento de Cocula, Guerrero, lo cual hizo en los siguientes términos:</p> <p>[Transcribe cuadro de asignación que hizo la responsable].</p> <p>Ahora bien, la aplicación de la alternancia en las listas de representación proporcional de regidores los criterios sostenidos por la sala superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe atenderse a la interpretación funcional del numeral artículo 1, 41; y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Americanos; 1 y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos; 26 Y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de esto tiene criterio la siguiente jurisprudencia.</p>
--	---

<p>[Transcribe jurisprudencia]</p> <p>Entonces la alternancia implica el cambio, la variación o turno repetido y sucesivo entre varias personas, cosas elementos o circunstancias, en un espacio o tiempo determinado, de modo tal que la misma persona o cosa no se reitera en lo inmediato. Esto es, la alternancia se da con respecto a cada uno de los géneros (hombre–mujer), de lo que se sigue que el turno se debe producir entre sexos, mediante el cambio de uno y otro, sucesiva e ininterrumpidamente, por tanto, si el segmento de la lista está compuesto de cinco candidatos, es claro que se debe intercalar a un hombre y a una mujer, o viceversa, de manera inmediata, seguida y sucesiva, pero cuando tenga que favorecer a una mujer se dará prioridad a favorecer a los intereses de la mujer sin que tenga que importar el tema de la alternancia como lo señala la jurisprudencia.</p>	<p>[Transcribe jurisprudencia]</p> <p>Entonces la alternancia implica el cambio, la variación o turno repetido y sucesivo entre varias personas, cosas elementos o circunstancias, en un espacio o tiempo determinado, de modo tal que la misma persona o cosa no se reitera en lo inmediato. Esto es, la alternancia se da con respecto a cada uno de los géneros (hombre–mujer), de lo que se sigue que el turno se debe producir entre sexos, mediante el cambio de uno y otro, sucesiva e ininterrumpidamente, por tanto, si el segmento de la lista está compuesto de cinco candidatos, es claro que se debe intercalar a un hombre y a una mujer, o viceversa, de manera inmediata, seguida y sucesiva, pero cuando tenga que favorecer a una mujer se dará prioridad a favorecer a los intereses de la mujer sin que tenga que importar el tema de la alternancia como lo señala la jurisprudencia.</p>																				
<p>[Transcribe jurisprudencia]</p> <p>De ahí, que causa agravio el actuar de la responsable pues al observar el principio de alternancia de manera incorrecta, está violentando los derechos político electorales de la suscrita, pues tengo derecho adquirido dese el momento que fui postulada en una candidatura suplente, por tanto me corresponde el derecho de ocupar el espacio que me corresponde como fórmula.</p>	<p>[Transcribe jurisprudencia.]</p> <p>De ahí, que causa agravio el actuar de la responsable pues al observar el principio de alternancia de manera incorrecta, está violentando los derechos político electorales de la suscrita, pues tengo derecho adquirido dese el momento que fui postulada en una candidatura suplente, por tanto me corresponde el derecho de ocupar el espacio que me corresponde como fórmula.</p>																				
<p>Para mejor apreciación transcribo el concepto de derecho adquirido:</p>	<p>Para mejor apreciación transcribo el concepto de derecho adquirido:</p>																				
<p>[Transcribe concepto]</p>	<p>[Trascribe concepto]</p>																				
<p>Aunado a lo anterior, cabe resaltar que dichos derechos fueron adquiridos cuando fui registrada ante el Instituto local y di cumplimiento conforme a lo que establece la ley para efecto de cumplir con todos y cada uno de los requisitos de los lineamientos de registro de candidaturas y reforzando dichos derechos al obtener el triunfo en las urnas al igual que el propietario; por tanto debe considerarse a quien tenga el cargo de suplente y en el caso de que no sean contemplados al momento de integrar las fórmulas completas, vulneraría el derecho adquirido, a continuación se muestra la tabla que contiene el ejemplo especificado a la que se hace alusión:</p>	<p>Aunado a lo anterior, cabe resaltar que dichos derechos fueron adquiridos cuando fui registrada ante el Instituto local y di cumplimiento conforme a lo que establece la ley para efecto de cumplir con todos y cada uno de los requisitos de los lineamientos de registro de candidaturas y reforzando dichos derechos al obtener el triunfo en las urnas al igual que el propietario; por tanto debe considerarse a quien tenga el cargo de suplente y en el caso de que no sean contemplados al momento de integrar las fórmulas completas, vulneraría el derecho adquirido, a continuación se muestra la tabla que contiene el ejemplo especificado a la que se hace alusión:</p>																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Candidato propietario</th> <th>Candidato suplente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hombre</td> <td>Hombre</td> </tr> <tr> <td>Hombre</td> <td>Mujer</td> </tr> <tr> <td>Mujer</td> <td>Mujer</td> </tr> <tr> <td>Mujer</td> <td>Mujer</td> </tr> </tbody> </table>	Candidato propietario	Candidato suplente	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Candidato propietario</th> <th>Candidato suplente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hombre</td> <td>Hombre</td> </tr> <tr> <td>Hombre</td> <td>Mujer</td> </tr> <tr> <td>Mujer</td> <td>Mujer</td> </tr> <tr> <td>Mujer</td> <td>Mujer</td> </tr> </tbody> </table>	Candidato propietario	Candidato suplente	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Candidato propietario	Candidato suplente																				
Hombre	Hombre																				
Hombre	Mujer																				
Mujer	Mujer																				
Mujer	Mujer																				
Candidato propietario	Candidato suplente																				
Hombre	Hombre																				
Hombre	Mujer																				
Mujer	Mujer																				
Mujer	Mujer																				
<p>En dado caso, la autoridad responsable para dar cumplimiento a la paridad de género al momento de la asignación, tendría que tomar en cuenta a la suscrita en calidad de candidata suplente a la hora de asignar las regidurías, pues si bien es cierto he adquirido un derecho, al haber realizado mi registro conforme a la ley, con el fin de no vulnerar del derecho político–electoral, y dar cumplimiento a la regla de alternancia, y salvaguardar mi derecho adquirido, siendo que debí haber sido designada electa propietaria a regidurías del Ayuntamiento de Cocula Guerrero, pues en nada afecta que en el tema de paridad de género ni de alternancia pues se entiende que el espacio de la fórmula corresponde a hombre que sería en dado caso a quien afectaría y par a la mujer sería favorecida atendiendo al principio de paridad de género y lo que más favorece a la mujer.</p>	<p>En dado caso, la autoridad responsable para dar cumplimiento a la paridad de género al momento de la asignación, tendría que tomar en cuenta a la suscrita en calidad de candidata suplente a la hora de asignar las regidurías, pues si bien es cierto he adquirido un derecho, al haber realizado mi registro conforme a la ley, con el fin de no vulnerar del derecho político–electoral, y dar cumplimiento a la regla de alternancia, y salvaguardar mi derecho adquirido, siendo que debí haber sido designada electa propietaria a regidurías del Ayuntamiento de Cocula Guerrero, pues en nada afecta que en el tema de paridad de género ni de alternancia pues se entiende que el espacio de la fórmula corresponde a hombre que sería en dado caso a quien afectaría y par a la mujer sería favorecida atendiendo al principio de paridad de género y lo que más favorece a la mujer.</p>																				



[Transcribe jurisprudencia]	[Transcribe jurisprudencia]
<p>Este es un efecto secundario y de manera lógica necesaria para la protección de los derechos político–electorales de la suscrita, pues si solo se basa en que el propietario es hombre al momento de integrar las fórmulas, afectaría el derecho adquirido de la mujer que va como suplente cuando los propios lineamientos y criterios de jurisprudencia establece que cuando se tenga que favorecer a una mujer pasará por alto los partidos políticos el tema de la alternancia lo que la responsable ha dejado de tomar en cuenta violentando los derechos políticos de la suscrita que me registró en una candidatura suplente.</p>	<p>Este es un efecto secundario y de manera lógica necesaria para la protección de los derechos político–electorales de la suscrita, pues si solo se basa en que el propietario es hombre al momento de integrar las fórmulas, afectaría el derecho adquirido de la mujer que va como suplente cuando los propios lineamientos y criterios de jurisprudencia establece que cuando se tenga que favorecer a una mujer pasará por alto los partidos políticos el tema de la alternancia lo que la responsable ha dejado de tomar en cuenta violentando los derechos políticos de la suscrita que me registró en una candidatura suplente.</p>
<p>Por tanto, esta Tribunal debe salvaguardar el derecho adquirido de la suscrita y ordenar a la autoridad responsable colocarla como propietaria a la hora de realizar una alternancia, pero al no hacerlo estaría transgrediendo mis derechos (político–electorales) adquiridos, como candidata suplente a una prelación de representación proporcional.</p>	<p>Por tanto, esta Tribunal debe salvaguardar el derecho adquirido de la suscrita y ordenar a la autoridad responsable colocarla como propietaria a la hora de realizar una alternancia, pero al no hacerlo estaría transgrediendo mis derechos (político–electorales) adquiridos, como candidata suplente a una prelación de representación proporcional.</p>
<p>Como lo ha hecho en la interpretación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con posterioridad a las reformas de paridad en todo y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se ha fortalecido la jurisprudencia emitida ante dichas reformas y al respecta ha sostenido como criterio que:</p>	<p>Como lo ha hecho en la interpretación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con posterioridad a las reformas de paridad en todo y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se ha fortalecido la jurisprudencia emitida ante dichas reformas y al respecta ha sostenido como criterio que:</p>
<p>En la sentencia emitida en el expediente SUP–JDC–9914/2020 y acumulado resolvió que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La paridad es un mandato de optimización flexible, pues la igualdad sustantiva, la real, requiere cambios cualitativos no solo cuantitativos.</li> <li>La paridad de género funciona para beneficiar a las mujeres, por lo que los hombres pueden beneficiarse de la misma, pues deriva del contexto de desigualdad estructural que ha existido contra la garantía de los derechos político–electorales de las mujeres.</li> <li>Ir más allá del 50% de mujeres no rompe la paridad frente a la desventaja estructural, la paridad es un piso, no un techo. Si esto fuera el límite no se solucionaría el contexto real.</li> </ol>	<p>En la sentencia emitida en el expediente SUP–JDC–9914/2020 y acumulado resolvió que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La paridad es un mandato de optimización flexible, pues la igualdad sustantiva, la real, requiere cambios cualitativos no solo cuantitativos.</li> <li>La paridad de género funciona para beneficiar a las mujeres, por lo que los hombres pueden beneficiarse de la misma, pues deriva del contexto de desigualdad estructural que ha existido contra la garantía de los derechos político–electorales de las mujeres.</li> <li>Ir más allá del 50% de mujeres no rompe la paridad frente a la desventaja estructural, la paridad es un piso, no un techo. Si esto fuera el límite no se solucionaría el contexto real.</li> </ol>
<p>Asimismo, en la sentencia emitida en el expediente SUP–JDC–1903/2020 y acumulado resolvió que :</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El principio de paridad se ha optimizado no solo en la postulación de candidaturas e integración de órganos de representación popular, sino que se ha orientado como un principio que irradia en toda la participación político de la mujer y en todos los ámbitos de la vida.</li> <li>Los partidos políticos deben eliminar barreras que discriminen la participación de las mujeres y lograr su participación en las estructuras de su decisión.</li> <li>El principio de paridad de género en los poderes Ejecutivos y Legislativos de los Estados.</li> </ol>	<p>Asimismo, en la sentencia emitida en el expediente SUP–JDC–1903/2020 y acumulado resolvió que :</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El principio de paridad se ha optimizado no solo en la postulación de candidaturas e integración de órganos de representación popular, sino que se ha orientado como un principio que irradia en toda la participación político de la mujer y en todos los ámbitos de la vida.</li> <li>Los partidos políticos deben eliminar barreras que discriminen la participación de las mujeres y lograr su participación en las estructuras de su decisión.</li> <li>El principio de paridad de género en los poderes Ejecutivos y Legislativos de los Estados.</li> </ol>
<p>Ahora bien, el artículo Transitorio Cuarto de la reforma constitucional conocida como “Paridad en todo” vinculo a las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, a realizar las reformas correspondientes en su legislación, respecto a la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la constitución federal.</p>	<p>Ahora bien, el artículo Transitorio Cuarto de la reforma constitucional conocida como “Paridad en todo” vinculo a las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, a realizar las reformas correspondientes en su legislación, respecto a la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la constitución federal.</p>

En distintas fechas, la mayoría de los CONGRESOS LOCALES MODIFICARON SUS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES, A EFECTO DE ARMONIZARLAS CON LA REFORMA de "Paridad en Todo" En ninguna de dichas reformas los Congresos locales regularon la forma para materializar el principio de paridad para el cargo de la Gubernatura, pese a la exigencia constitucional de paridad transversal en todos los cargos de elección popular prevista en el artículo 41, que exige la transformación, el replantamiento, la mejor, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, a efecto de que la perspectiva de la igualdad de género se incorpore en todas las políticas, a todos los niveles y en todas las etapas, por parte de todos los entes del Estado involucrados en la adopción de medidas para alcanzar la igualdad sustantiva y constituye una de las prioridades para construir una sociedad igualitaria entre las mujeres y los hombres de un Estado.

Ahora bien, algunas entidades federativas, como Nuevo León, omitieron realizar la reforma legislativa, lo cual motivó la promoción del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-14/2020. En esta sentencia, la Sala Superior del TRIBUNAL Electoral del Poder Judicial de la Federación se ocupó de analizar los alcances de la reforma constitucional de Paridad en todo y al respecto decidió que:

- a) A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el reconocimiento de los derechos en el plano nacional se realiza en un bloque de constitucionalidad en el que convergen los mandatos contenidos en el Pacto Federal y los contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.
- b) En congruencia con el reconocimiento de los derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone obligaciones generales (promover, respetar, proteger y garantizar) a cargo de todas las autoridades del país, mediante la observación de determinados principios (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad).
- c) Las citadas obligaciones tienen dos dimensiones, la negativa, que implica el deber de las autoridades de no perpetrar violaciones de derechos humanos y, la positiva, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad.
- d) Los alcances del deber de respetar los derechos humanos, así como de la garantía de su libre y pleno ejercicio, lleva la interpretación de manera subsidiaria, de lo dispuesto en el artículo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en términos de lo previsto en el artículo 2 de la citada convención, cuando el "ejercicio de los derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas de otro carácter", para lo cual, los Estados partes están comprometidos a adoptar "las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica interpretativa, a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación no le pasó inadvertido que de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de

En distintas fechas, la mayoría de los CONGRESOS LOCALES MODIFICARON SUS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES, A EFECTO DE ARMONIZARLAS CON LA REFORMA de "Paridad en Todo" En ninguna de dichas reformas los Congresos locales regularon la forma para materializar el principio de paridad para el cargo de la Gubernatura, pese a la exigencia constitucional de paridad transversal en todos los cargos de elección popular prevista en el artículo 41, que exige la transformación, el replantamiento, la mejor, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, a efecto de que la perspectiva de la igualdad de género se incorpore en todas las políticas, a todos los niveles y en todas las etapas, por parte de todos los entes del Estado involucrados en la adopción de medidas para alcanzar la igualdad sustantiva y constituye una de las prioridades para construir una sociedad igualitaria entre las mujeres y los hombres de un Estado.

Ahora bien, algunas entidades federativas, como Nuevo León, omitieron realizar la reforma legislativa, lo cual motivó la promoción del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-14/2020. En esta sentencia, la Sala Superior del TRIBUNAL Electoral del Poder Judicial de la Federación se ocupó de analizar los alcances de la reforma constitucional de Paridad en todo y al respecto decidió que:

- a) A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el reconocimiento de los derechos en el plano nacional se realiza en un bloque de constitucionalidad en el que convergen los mandatos contenidos en el Pacto Federal y los contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.
- b) En congruencia con el reconocimiento de los derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone obligaciones generales (promover, respetar, proteger y garantizar) a cargo de todas las autoridades del país, mediante la observación de determinados principios (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad).
- c) Las citadas obligaciones tienen dos dimensiones, la negativa, que implica el deber de las autoridades de no perpetrar violaciones de derechos humanos y, la positiva, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad.
- d) Los alcances del deber de respetar los derechos humanos, así como de la garantía de su libre y pleno ejercicio, lleva la interpretación de manera subsidiaria, de lo dispuesto en el artículo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en términos de lo previsto en el artículo 2 de la citada convención, cuando el "ejercicio de los derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas de otro carácter", para lo cual, los Estados partes están comprometidos a adoptar "las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica interpretativa, a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación no le pasó inadvertido que de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes electorales, federales y locales debían promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; sin embargo, consideró que el debe ir de adoptar disposiciones de derecho interno, de conformidad con lo previsto por el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo se limita a medidas de carácter legislativo, al permitirse la adopción de medidas de “otro carácter”, las cuales válidamente pueden implementarse, por ejemplo, por las autoridades administrativas electorales, federales o locales, en el ámbito de sus facultades y competencia.

A partir de las premisas anteriores, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación concluyó que:

\*De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos primer y tercero; 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se sigue que los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados por todas las autoridades que integran el estado nacional; y que si su ejercicio no se encuentra garantizado en disposiciones legislativas o de otro carácter, entonces, el Estado Mexicano, por conducto de sus autoridades de cualquier nivel, tiene el compromiso de adoptar cualquier tipo de medida que fueran necesaria para hacer efectivos tales derechos y libertades. Por lo tanto, si de conformidad con plazos bajo los que se rige la promulgación y publicación de las leyes federales y locales en materia electoral, se descartar la posibilidad de la entrada en vigor de alguna reforma legislativa tendente a garantizar el ejercicio de algún derecho humano reconocido en el bloque de constitucionalidad, tal situación lleva consigo a que las autoridades electorales administrativas, en el ejercicio de sus atribuciones, de manera precautoria y provisional, emitan los acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida en materia electoral, que tienda al mismo fin; ya que de lo contrario, subsistiría un incumplimiento al deber convencional de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y el riesgo de que el Estado Mexicano incurriera en responsabilidad internacional, teniendo criterio la siguiente jurisprudencia:

[Transcribe jurisprudencia]

Es decir, que, si a los partidos políticos les corresponde fijar los criterios de paridad para los cargos mencionados en el referido precepto, entonces le corresponde exclusivamente a la autoridad electoral determinar los criterios de paridad para la postulación de las candidaturas a las gubernaturas.

Ello, porque la titularidad de los Poderes Ejecutivos Locales se renuevan en cada entidad federativa de manera periódica, razón por la cual para que aplique el principio de paridad entre los géneros en la postulación de las candidaturas para este tipo de cargos unipersonales, necesariamente se deben ver las 32 entidades federativas en su conjunto como parte de un todo (que es la República Mexicana) o un número concreto de entidades que en determinado año

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes electorales, federales y locales debían promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; sin embargo, consideró que el debe ir de adoptar disposiciones de derecho interno, de conformidad con lo previsto por el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo se limita a medidas de carácter legislativo, al permitirse la adopción de medidas de “otro carácter”, las cuales válidamente pueden implementarse, por ejemplo, por las autoridades administrativas electorales, federales o locales, en el ámbito de sus facultades y competencia.

A partir de las premisas anteriores, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación concluyó que:

\*De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos primer y tercero; 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se sigue que los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados por todas las autoridades que integran el estado nacional; y que si su ejercicio no se encuentra garantizado en disposiciones legislativas o de otro carácter, entonces, el Estado Mexicano, por conducto de sus autoridades de cualquier nivel, tiene el compromiso de adoptar cualquier tipo de medida que fueran necesaria para hacer efectivos tales derechos y libertades. Por lo tanto, si de conformidad con plazos bajo los que se rige la promulgación y publicación de las leyes federales y locales en materia electoral, se descartar la posibilidad de la entrada en vigor de alguna reforma legislativa tendente a garantizar el ejercicio de algún derecho humano reconocido en el bloque de constitucionalidad, tal situación lleva consigo a que las autoridades electorales administrativas, en el ejercicio de sus atribuciones, de manera precautoria y provisional, emitan los acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida en materia electoral, que tienda al mismo fin; ya que de lo contrario, subsistiría un incumplimiento al deber convencional de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y el riesgo de que el Estado Mexicano incurriera en responsabilidad internacional, teniendo criterio la siguiente jurisprudencia:

[Transcribe jurisprudencia]

Es decir, que, si a los partidos políticos les corresponde fijar los criterios de paridad para los cargos mencionados en el referido precepto, entonces le corresponde exclusivamente a la autoridad electoral determinar los criterios de paridad para la postulación de las candidaturas a las gubernaturas.

Ello, porque la titularidad de los Poderes Ejecutivos Locales se renuevan en cada entidad federativa de manera periódica, razón por la cual para que aplique el principio de paridad entre los géneros en la postulación de las candidaturas para este tipo de cargos unipersonales, necesariamente se deben ver las 32 entidades federativas en su conjunto como parte de un todo (que es la República Mexicana) o un número concreto de entidades que en determinado año

deben renovar la titularidad de los Ejecutivos Locales, y desde esa visión panorámica definir los criterios a adoptar por los partidos políticos para garantizar que las mujeres accedamos a ese cargo de elección popular, con la finalidad de que, en su momento, sea posible que las mujeres gobiernen, por lo menos, 16 de las 32 entidades federativas, para lo cual debe exigirse la postulación de mujeres como candidatas a las gubernaturas. Ello, a manera de una paridad horizontal para las titularidades de los Poderes Ejecutivos Locales.

Ciertamente, es importante tomar en consideración que, tratándose de la interpretación de normas vinculadas con derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio relativo a que el operador jurídico debe optar por la interpretación que favorezca la protección más amplia de la persona y que para ese fin, se debe buscar la forma de que las normas se interpreten en conformidad con la Constitución, de modo que se potencialice el ejercicio de los derechos implicados.

En ese orden de ideas, en materia político-electoral, el mandato de igualdad sustantiva entre mujeres y hombre, y la prohibición de discriminación por género como queda reflejado en la reforma constitucional de "Paridad en Todo" no se agota ni tiene como único camino o instrumento las reglas de paridad; pero, en definitiva, éstas tienen como fin último -se agotan- en la consecución de la igualdad material de forma prioritaria, en la integración de los órganos de representación popular, razón por la cual la paridad es aplicable a todos los cargos de elección popular, y también en los órganos estatales que se renuevan e integran por las vías distintas a la elección popular- al ser conformados uno a uno por mujeres y hombres.

Este nuevo entendimiento constitucional integra una nueva regla principio, la cual, acorde con el alcance de la reforma es indicativa del establecimiento de un nuevo estándar de ejercicio del poder público al fijarse como eje transversal de la integración de los púrganos del Estado Mexicano la observancia del principio de paridad de género, ya sea que se trate de la integración de órganos colegiados o de cargos unipersonales.

La transversalidad, como puede verse, supone que el diseño jurídico implementado tiene un impacto en todo el orden orgánico estatal al reflejarse en tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal, así como en los órganos constitucionales autónomos y demás entes estatales que son integrados por vías distintas a las elecciones de representación popular, de manera que, a partir del nuevo arreglo constitucional se instituye un modelo transversal de paridad de género que es irradiado a todo el orden jurídico nacional y se configura un mandamiento constitucional para instaurar un nuevo paradigma del ejercicio del poder público, uno en el cual, hombres y mujeres tienen el derecho de participar paritariamente, esto es, uno a uno, en la integración de los órganos estatales, y, en contra parte, las autoridades tienen la obligación de implementar las medidas tendentes a darle contenido y efectividad a dicho mandato a fin de garantizar la vigencia del modelo paritario del poder público.

**EN CONSECUENCIA ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL DEBERÁ ORDENAR QUE SE MODIFIQUE LA ASIGNACIÓN DE**

deben renovar la titularidad de los Ejecutivos Locales, y desde esa visión panorámica definir los criterios a adoptar por los partidos políticos para garantizar que las mujeres accedamos a ese cargo de elección popular, con la finalidad de que, en su momento, sea posible que las mujeres gobiernen, por lo menos, 16 de las 32 entidades federativas, para lo cual debe exigirse la postulación de mujeres como candidatas a las gubernaturas. Ello, a manera de una paridad horizontal para las titularidades de los Poderes Ejecutivos Locales.

Ciertamente, es importante tomar en consideración que, tratándose de la interpretación de normas vinculadas con derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio relativo a que el operador jurídico debe optar por la interpretación que favorezca la protección más amplia de la persona y que para ese fin, se debe buscar la forma de que las normas se interpreten en conformidad con la Constitución, de modo que se potencialice el ejercicio de los derechos implicados.

En ese orden de ideas, en materia político-electoral, el mandato de igualdad sustantiva entre mujeres y hombre, y la prohibición de discriminación por género como queda reflejado en la reforma constitucional de "Paridad en Todo" no se agota ni tiene como único camino o instrumento las reglas de paridad; pero, en definitiva, éstas tienen como fin último -se agotan- en la consecución de la igualdad material de forma prioritaria, en la integración de los órganos de representación popular, razón por la cual la paridad es aplicable a todos los cargos de elección popular, y también en los órganos estatales que se renuevan e integran por las vías distintas a la elección popular- al ser conformados uno a uno por mujeres y hombres.

Por lo tanto, al momento de dictar sentencia, solicito a esta H. Sala Regional que declare fundados mis agravios y en consecuencia revoque la sentencia impugnada del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero pro conducto del órgano con atribuciones para ello, hacer la modificación de la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Cocula, Guerrero, por cuanto a género se refiere, de modo tal, que la regiduría que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática, sea asignada la suscrita y no la segunda fórmula, como erróneamente se encuentra hasta este momento.

**COMO CONSECUENCIA ESTA SALA DEBERÁ REGIONAL DEBERÁ ORDENAR QUE SE DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN QUE PRO ESTA VÍA SE IMPUGNA, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y EN CONSECUENCIA SE EMITA OTRA EN LA QUE SE DEJE SIN EFECTO,** y la modificación de la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Cocula, Guerrero, por cuanto a género se refiere, de mota tal, que la regiduría que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática, sea a la suscrita.

Por último, por así convenir a mis intereses se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

#### **PRUEBAS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1958/2021

<p><u>REGIDURÍAS QUE CORRESPONDE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REALIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL NÚMERO 20, CON CABECERA EN LA CIUDAD DE TEOLOAPAN, GUERRERO, POR MEDIO DEL CUAL OMITIÓ ASIGNAR A LA SUSCRITA LA REGIDURÍA NÚMERO 1 QUE CONFORME A DERECHO ME CORRESPONDÍA, Y EN CONSECUENCIA SE DEBERÁ REALIZAR UNA NUEVA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS TOMANDO EN CUENTA EL ORDEN EN LA LISTA QUE ME CORRESPONDE COMO REGIDORA PROPIETARIA DE DICHA FÓRMULA, A FIN DE QUE NO SE VULNEREN MIS DERECHOS ADQUIRIDOS COMO CANDIDATA, TOMANDO EN CUENTA LA ALTERNANCIA EN LA PARIDAD DE GÉNEROS Y SE DE PRIORIDAD A MI CONDICIÓN DE MUJER, NO OBSTANTE QUE AQUIEN SE REGISTRÓ COMO PROPIETARIO EN LA FÓRMULA 1 SE LE SALTÓ PARA SALVAGUARDAR LA PARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DEL CABILDO, SIN EMBARGO, CON MI ASIGNACIÓN SE ESTARÁ CUMPLIENDO CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO.</u></p> <p><b>SEGUNDO AGRAVIO...</b></p>	
---	--

Como puede advertirse de la comparación de los agravios formulados en la primera instancia y en la presente, guardan similitud en lo sustancial.

Además, no se desprende que los agravios resaltados en la transcripción previa, estén dirigidos a combatir los argumentos que el Tribunal Local expresó en la sentencia impugnada; de ahí que, los motivos de queja en estudio sean **inoperantes**.

Ahora bien, por lo que ve a los siguientes argumentos -que no son una reiteración de lo expuesto en la primera instancia, y ya fueron estudiados y contestados por el Tribunal Local-, dichos agravios son **infundados**. Estos argumentos son:

- La actora reconoce que el Tribunal Local señaló:
  - ❖ La responsable sostiene que la asignación llevada a cabo por el Consejo Distrital Electoral 20 del IEPC, es correcta puesto que dicha medida no es desproporcionada ni afecta a otros derechos, tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el

ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la alternancia, cuya aplicación constituye condición necesaria para lograr la paridad, como medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio, en términos del segundo párrafo del artículo 22 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y el artículo 12-III, de los “Lineamientos”.

- ❖ El Tribunal Local hace énfasis, en que en el 3° (tercer) lugar se ubicó el PRD que obtuvo una regiduría, por lo que conforme a la regla de alternancia, le correspondió a la fórmula de género femenino, registrada en el 2° (segundo) lugar de la lista conformada.
  - ❖ El Tribunal Local determinó que la asignación de géneros controvertida fue correcta porque no se altera el principio democrático de igualdad de oportunidades -agotado con la postulación de planillas paritarias- ni el principio de igualdad de resultados -al integrar y asignar los géneros de las regidurías del Ayuntamiento-.
- La actora refiere el siguiente marco jurídico aplicable al caso:
    - ❖ Sostiene que los razonamientos en que se basó la autoridad responsable para confirmar el acto impugnado son contrarios a derecho porque transgreden principios constitucionales y legales, pues causan un menoscabo al género femenino, al permitir que no se le asigne una regiduría a pesar de haber sido registrada en la 1ª (primera) fórmula.
    - ❖ Además, señala que según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ajustes realizados en las listas de RP son justificables si se asegura el acceso a los cargos de

elección popular de las mujeres, lo que no acató la sentencia impugnada que -según la actora- debió ordenar ajustar la lista de regidurías que correspondieron al PRD para que se le asignara a ella la de RP por ser mujer.

- ❖ Sostiene que los criterios respecto de los cuales se prohíbe expresamente la discriminación, como el género, deben interpretarse a partir de la situación de sometimiento de ciertos grupos sociales con el objeto de identificar la categoría sospechosa, que en este caso son las mujeres, lo que justificaría la adopción de reglas que supongan un trato privilegiado justificado a favor de dicho colectivo.
  - ❖ En ese sentido, refiere que para integrar un ayuntamiento debe aplicarse la perspectiva de paridad de género de manera garante, como mandato de optimización flexible, lo que implica admitir una participación mayor de mujeres que aquella que se entiende estrictamente en términos cualitativos, ya que también deben atenderse factores históricos, sociales, culturales y políticos que han contribuido a la discriminación estructural del grupo de las mujeres en los ámbitos de participación, con el fin de transformar esa situación de total desventaja ante los hombres, ya que por el hecho de que se nombren más mujeres no se vulnera la paridad, cuestión que a decir de la actora, no fue analizada por la responsable.
- Finalmente, la actora argumenta, respecto del caso concreto, lo siguiente:
    - ❖ Considera que debe tenerse en cuenta que si bien fue registrada como suplente de la 1ª (primera) fórmula de la lista de regidurías de RP postuladas por el PRD, debió asignársele a ella por ser mujer -en vez de a la 2ª (segunda) fórmula integrada por mujeres en su totalidad-, y para no transgredir sus derechos políticos electorales

adquiridos, negándole el derecho a acceder al cargo de regidora del Ayuntamiento.

- ❖ Refiere que la paridad de género tiene la función de beneficiar a las mujeres, por lo que la autoridad responsable debió considerar que tiene derechos político electorales, que fue postulada al cargo de “regidor” y aun cuando fue postulada como suplente de un hombre, ella es mujer por lo que debió reivindicarse a la mujer y cerrar la brecha histórica por la invisibilidad ocasionada por visiones pasadas patriarcales.

En este tenor, afirma que el Tribunal Local le negó el derecho de ser considerada en la asignación de regidurías por el solo hecho de haber sido postulada como suplente de un hombre cuando por alternancia e integración paritaria correspondía a una mujer.

Estos agravios son **infundados** pues contrario a lo que afirma la actora, el que la autoridad responsable confirmara la asignación de regidurías por el principio de RP del Ayuntamiento, fue apegado a derecho ya que atendió el principio de paridad a través de la alternancia, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, así como de los lineamientos que en la materia emitió el Consejo General del Instituto Local.

Así, el haber asignado la única regiduría que correspondió al PRD a la fórmula registrada en 2° (segundo) lugar y no a la actora en su calidad de suplente de la fórmula registrada en 1° (primer) lugar fue correcto.

Lo anterior, ya que contrario a lo que afirma la actora, la calidad de una candidatura suplente no tiene la misma naturaleza que la propietaria, porque la suplencia se asume cuando se llegara a

ausentar del cargo quien lo ocupara habiendo sido postulado o postulada en propiedad.

Esto no aconteció en el caso pues el hombre postulado como candidato a regidor propietario en la 1ª (primera) fórmula no ha sido designado regidor electo y después renunciado al cargo, por lo que no se ha actualizado la figura de una vacancia en dicho cargo que es precisamente para lo que existe la figura de los cargos suplentes.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local señaló que las listas registradas atienden a fórmulas completas, no a candidaturas y por esa razón, al encabezar un hombre la 1ª (primera) regiduría debe asignarse a la 2ª (segunda) integrada en su totalidad por mujeres, consideración que la actora no señala por qué es incorrecta.

En ese sentido, el hecho de que la responsable confirmara la asignación de las regidurías del Ayuntamiento que hizo el Consejo Distrital 20 del IEPC, no altera el principio de oportunidades ni de igualdad que debe prevalecer en el órgano de gobierno conforme el artículo 22 del citado ordenamiento legal, como sostiene la actora, pues dicha regiduría fue asignada a una fórmula integrada por mujeres.

Cabe resaltar que la Sala Superior<sup>10</sup> ha explicado que la paridad, aun cuando en su aplicación se individualice a una mujer en específico, **no constituye un derecho individual** en donde una mujer pueda reclamar que tiene mejor derecho que un hombre solo por ser mujer -o, como en el caso, un mejor derecho que otra mujer-.

---

<sup>10</sup> En los recursos de reconsideración SUP-REC-1317/2018 y 1386/2018.

Así, al haber resultado **inoperantes e infundados** los agravios de la actora, lo procedente es confirmar el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Confirmar** la sentencia impugnada.

**Notificar** por **correo electrónico** al actor, al Tribunal Local y al tercero interesado; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.